

## **SE PRESENTAN EN CALIDAD DE “AMIGO DEL TRIBUNAL”.**

**A la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

*Marcela Rodríguez*, en carácter personal y de Directora del Grupo Justicia y Género del “*Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas*” (CIEPP), Paola Bergallo, en carácter personal, y Monique Altschul, en representación de “*Fundación de Mujeres en Igualdad*” (MEI), con el patrocinio letrado de Romina Faerman, Tº 68, Fº 82, C.P.A.C.F, constituyendo domicilio procesal en Rodríguez Peña 557, 2º "F de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa “**Baldivieso, César**”, nos presentamos ante VV.EE. y digo:

### **I. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE AMICUS**

Que conforme lo dispuesto por el art.1 del “*Reglamento sobre intervención de Amigos del Tribunal*” dictado mediante acordada 28/04, venimos a realizar esta presentación –por la representación invocada- en calidad de “Amigo del Tribunal”.

Que en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad requeridos por V.E. en el Reglamento referido, manifestamos que:

a) La cuestión examinada en este escrito posee una trascendencia que supera el mero interés de las partes ya que posee importancia central para la vigencia del estado de derecho, en tanto se han puesto en crisis derechos y garantías constitucionales (garantía contra la autoincriminación, derecho a la intimidad, derecho a la salud, todos ellos reconocidos en los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional; y los artículos 8, g y 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tratados internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) y se discute la compatibilidad o incompatibilidad de la legislación interna con las mismas.

b) A los fines de dar cumplimiento al art.2, párr. 1ro. del Reglamento (Ac.28/04), informamos que:

- Marcela Virginia Rodríguez es Abogada (Diploma de Honor) de la Universidad de Buenos Aires. LL.M., Yale University. Diputada Nacional, 2001-presente. Consejera del Consejo de la Magistratura, 2002-presente. Asesora del Consejo para la Consolidación de la Democracia y de la Convención Nacional Constituyente de 1994. Investigadora del Centro de Estudios Institucionales de Buenos Aires. Consultora del Banco Mundial en proyectos de reformas de la administración de Justicia y Género. Co-Directora de la Dirección de la Mujer de la Municipalidad de Vicente López (premiado por ONU como Municipio Destacado de América Latina y el Caribe, 1998). Capacitadora Judicial del Programa “Hacia una Jurisprudencia de la Igualdad”, Fundación Internacional de Mujeres Juezas, BID. Autora de la Consultoría “Reformas judiciales, acceso a la justicia y género”, Fundación Ford, 2004. Autora de numerosas publicaciones sobre derechos humanos, derecho constitucional y género.
- Paola Bergallo es Abogada, Diploma de Honor, de la Universidad de Buenos Aires (1994). Maestría en Derecho, Universidad de Columbia (2000); Maestría en Investigación Jurídica (2003) y Candidata Doctoral, Universidad de Stanford. Becaria de la Fundación Hewlett Foundation (2003-2004), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford (2004-2005), y del Programa de Interés Público de la Universidad de Stanford (Verano 2004). Investigadora Asistente del Program sobre Desarrollo y Rule of Law, Centro de Estudios Internacionales, Universidad de Stanford (2004-2005); Profesora Asistente, Seminario de Investigación Socio Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de Stanford (2004-2005). Profesor de Derecho, Universidad de Palermo y Universidad de Buenos Aires (2000-2004). Consultora, Center for Reproductive Rights (2003-2005). Miembro del Proyecto de Investigación sobre Derecho de Interés Público – Sección sobre Trabajo Pro Bono y Acceso a la Justicia, Universidad de Palermo (2000-2002). Abogada Asociada, Klein & Franco Abogados (1994-2000); Gerente del Departamento Legal, Vintage Oil Argentina, (2001-2003).

- El “*Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas*” (CIEPP) se encuentra habilitado para realizar esta presentación ya que tiene entre sus objetivos contribuir a la redefinición de las políticas públicas, participando en el diseño de nuevas formas de intervención orientadas al logro de objetivos de crecimiento económico, justicia y libertad; y estimular las formas de participación comunitaria en la gestión pública (conf. copia de su Estatuto que se acompaña como Anexo “A”). En particular, el Grupo Justicia y Género tiene por objetivo la intervención en problemáticas, análisis en investigaciones dirigidas a la incorporación de la perspectiva de género en el servicio de administración de justicia y los procesos de reformas al sistema y el acceso a la justicia, así como también promover y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional, buscando también colaborar y comprometerse activamente con movimientos políticos, sociales e intelectuales con el objetivo de construir sociedades más justas, libres y participativas.
- Fundación Mujeres en Igualdad (MEI) tiene como objeto promover la eliminación de toda forma de discriminación o restricción basada en el sexo, y procurar sobre la base de la igualdad, el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de las mujeres en las esferas política, económica, social, cultural, laboral y civil, tal como se acredita en el estatuto que se acompaña como Anexo “B”.

c) Respecto del interés para participar en esta causa, teniendo en cuenta las características que reviste el caso, y la incidencia que la solución de esa Corte podría tener en la solución de casos en que se ven generalmente inmersas mujeres carentes de recursos, el CIEPP y MEI se encuentra legitimado para realizar esta presentación, dejando constancia de que se carece de toda relación con las partes del proceso (art.2, párr. 2do. Reglamento, ac. 28/04).

## **II. ANTECEDENTES DEL CASO**

Que conforme se desprende de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal el 12.11.2003, los

hechos que se han tenido por acreditados fueron los siguientes: *“que el día 20/10/2002 el causante César A. Baldivieso concurrió al Hospital San Bernardo de la ciudad de Salta, donde fue asistido por un cuadro de obstrucción intestinal originado en la ingesta de diecisiete cápsulas que contenían cocaína...*

*“En ocasión de ser indagado el propio imputado reconoció que en función de la molestia que le generó la ingesta de las cápsulas, así como del arrepentimiento que lo perseguía, resolvió acudir al hospital y relatar lo acontecido a un médico, y al ser internado sufrió dos operaciones para la extracción de las cápsulas, reiterando ante el tribunal que se encontraba arrepentido y que en todo momento supo que se trataba de cocaína y que su conducta constituía delito...”* (Causa **“Baldivieso, César”**, sentencia del 12.11.2003, publicada en SJA 2.6.2004, considerandos 2º y 4º del voto del juez Madueño al que adhirieron los restantes Magistrados).

Que la Cámara de Casación resolvió negativamente el planteo oportunamente realizado por la defensa relativo a la violación de la garantía constitucional contra la autoincriminación, y el consecuente pedido de nulidad de lo actuado incluido, claro está, el pronunciamiento condenatorio.

La Sala interviniente fundó su negativa del modo que sigue:

*“Al respecto, es del caso señalar que esta sala ya ha tenido ocasión de expedirse con específica referencia al tema en debate en un sentido contrario a la pretensión defensiva.*

*“Así, en un caso que guarda puntual similitud con el pesquisado en este legajo -y con invocación del precedente ‘Zambrana Daza’ de nuestro más alto tribunal (Fallos 320:1717) se señaló que no puede considerarse violada la garantía de la autoincriminación si la autoridad pública no requirió de la imputada una activa cooperación en el aporte de pruebas incriminatorias, sino que le proporcionó la asistencia médica que le permitió expulsar las cápsulas con sustancias estupefacientes que había ingerido, sin que exista la más mínima presunción de que haya existido engaño ni mucho menos coacción que viciara la voluntad de la procesada, contexto en el cual no se advierte que haya sido violada la garantía de raigambre constitucional invocada sino, antes bien, concertada con el interés social en la averiguación del delito y*

*el ejercicio adecuado de las potestades estatales (conf. causa 'Jonkers de Sambo, Katryn P. s/recurso de casación', causa 2193, reg. de esta sala 2835, rta. el 21/9/1999, y sus citas).*

*“En el precedente ‘Zambrana Daza’, de previa cita, la Corte señaló que el riesgo tomado a cargo por el individuo que delinque y que decide concurrir a un hospital público en procura de asistencia médica incluye el de que la autoridad pública tome conocimiento del delito cuando las evidencias son de índole material, siendo que vedar automáticamente la investigación de las pistas que pudieran surgir del secuestro de efectos obtenidos a raíz de la concurrencia de quien delinque a un nosocomio público significaría erigir un obstáculo legal a la persecución del delito y alentar la difusión del medio de comisión empleado, con grave menoscabo de los bienes jurídicos de relevante jerarquía que ampara el tipo penal del tráfico de estupefacientes.*

*“De conformidad con la doctrina que fluye de los precedentes de previa cita, es de concluir que el consentimiento dado por el procesado en la ocasión antes descrita no presenta vicios que lo invaliden, por lo que, no resultando conculcadas garantías de raigambre constitucional, los argumentos de la defensa no habrán de prosperar” (fallo citado).*

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario, el que le fue denegado por inadmisibles, lo que motivó la queja de la defensa, quedando así habilitada la jurisdicción de la Corte.

En su queja, la defensa sostuvo -conforme se desprende del Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación- dos agravios. El primero, relativo a la imposibilidad de considerar como elementos de cargo aquellas circunstancias que hayan llegado a conocimiento de la autoridad en virtud de la comparencia del imputado al hospital público, ya que dicha información fue colectada en violación a la garantía constitucional contra la autoincriminación. El segundo, relativo a la nulidad de todo lo actuado en virtud de que la investigación tuvo su inicio a partir de la revelación ilegítima del secreto profesional por parte de los galenos actuantes.

En virtud de considerar que los planteos de la defensa, así como el planteo del problema realizado por el Procurador General merecen un pronunciamiento del más Alto Tribunal Nacional en una cuestión de gran trascendencia para la real conformación del estado

derecho, hemos decidido constituirnos en Amigos del Tribunal, instando en consecuencia el análisis de dicha problemática en los términos que se plantearán.

### **III. OPINIÓN SOBRE EL OBJETO DEL LITIGIO**

*-Sobre la garantía contra la autoincriminación y el derecho a la salud-*

Considero que el procedimiento que dio inicio a la investigación penal en contra del Sr. Baldivieso adolece de una grave irregularidad, por lo que debe fulminárselo de nulidad, quitándosele así todo efecto perjudicial para el imputado.

En ese sentido, considero que la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, ha inobservado los derechos y garantías contenidos en los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional; y los artículos 8, g y 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tratados internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, al haber malinterpretado dicho órgano jurisdiccional los alcances que debe asignársele a la garantía constitucional contra la autoincriminación.

Al respecto, entiendo que el planteo del Sr. Procurador General resulta adecuado, sin embargo, diferimos en cuanto a la solución que debe darse al caso en análisis.

En efecto, si bien es cierto que en el caso se ha visto afectado el derecho a la intimidad del Sr. Baldivieso al haber violado el secreto profesional el médico actuante, no lo es menos que *la cuestión principal* se remite a la primer situación que se verificó en los hechos, esto es, al momento en que el Sr. Baldivieso ingresó al hospital público para ser atendido por correr riesgo su vida o su integridad física.

Así, entiendo que la situación que debe ser en primer lugar analizada es si el Estado puede valerse de una situación de necesidad de un ciudadano para comenzar en su contra una investigación penal, con la posibilidad de aplicarse luego de ella, una pena.

Entiendo que la solución que la Cámara de Casación dió al caso pretende colocar a los ciudadanos en un dilema que el programa

constitucional solucionó adecuadamente, esto es, elegir entre salvar la propia vida, o declarar contra uno mismo. En ese aspecto, la decisión de la Cámara resulta inadmisibile, pues no sólo se afecta la garantía constitucional contra la autoincriminación, sino que además se pretende limitar el goce pleno del derecho a la salud –que como derecho personalísimo corresponde a todo ciudadano, haya cometido o no un delito- a un sector privilegiado de la sociedad.

En ese sentido, evidente resulta que la decisión adoptada por la Cámara de Casación sólo conlleva a optar por la segunda posibilidad a aquellos sectores de la sociedad más desprotegidos, pues aquél que carezca de medios económicos para afrontar una asistencia médica privada se verá siempre en la obligación de concurrir a un hospital público, en el que no sólo los médicos estarían obligados a denunciar conforme al art.177 del CPPN –afirmación que será rebatida en este amicus-, sino en el que además, en general, hay presencia policial de consigna que puede servir como disparador de una investigación penal.

Es entonces ésa la cuestión que la Corte deberá resolver: si el Estado puede obligar a una persona a pagar tan caro –mediante la renuncia de la garantía contra la autoincriminación- el goce de un derecho personalísimo que la Constitución asegura a todo ciudadano, sin distinción.

Dicho problema, además, trae aparejado otro, relativo a la posibilidad o imposibilidad de renunciar a la garantía contra la autoincriminación, y en su caso, bajo qué recaudos.

Claro está, no se pretende afirmar que un imputado sobre el que pesa una imputación penal realizada en un proceso ya iniciado, y en el que se lo ha dotado de todos los medios para ejercer debidamente su defensa declare –si así lo estima- contra sí mismo confesando la comisión de un delito. No pareciera esa, tampoco, ser la solución pretendida por la Constitución Nacional.

Sin embargo, en casos como el de autos, en los que un ciudadano concurre a los fines de gozar de un servicio público (salud) en ejercicio de un derecho personalísimo **sin que antes se le hiciera saber que su sola presencia podría perjudicarlo** (especialmente en casos como el de autos -o como el del aborto- en el que los síntomas son fácilmente relacionables con una conducta prohibida por la ley) **ni que el**

**médico está obligado a poner en conocimiento de la autoridad policial o judicial su presencia en el lugar y el resultado de su atención**, parece evidente una flagrante violación a la garantía en cuestión. *¿Cuánto más, si además, la persona carece de posibilidad de elegir ante el inminente peligro que corre su vida? ¿Puede considerarse su actitud de presentarse en un hospital como “voluntaria” y “libre”?*. La respuesta a ese último interrogante sólo puede ser negativa.

Pero más aún, si se le hubieran hecho saber dichas circunstancias al imputado, es decir, si antes de permitirle el ingreso al hospital se le hubiera hecho saber de la garantía que lo asistía y de la obligación del médico de denunciar: ¿aún en ese caso el Estado podría valerse de la necesidad del paciente para asegurar la persecución de un delito?.

Como se puede observar, resulta absurdo sostener -como lo hace la Cámara de Casación a través de la cita del precedente “Zambrana Daza” (Fallos 320:1717), que la presencia de una persona con riesgo para su vida o su integridad física en un centro de salud sea “voluntaria o consentida”, y en consecuencia, bajo dicho fundamento, legitimar la utilización de la información que se colecte en ese contexto para incriminarla. No caben dudas de que el Estado no puede poner a los ciudadanos en la opción de sufrir graves daños en la salud –o hasta morir- o autincriminarse siendo sometido a proceso y luego, objeto de la aplicación de una sanción penal.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un reciente pronunciamiento, en el que se sostuvo, en un caso análogo:

*“...las manifestaciones de la imputada y la evidencia de los rastros corporales del delito constituyeron una consecuencia directa de su necesidad de asistencia médica, que no puede ser utilizada como medio oponible a la transmisión del conocimiento a la autoridad policial, es decir, como elemento que posibilite el despliegue de la actividad estatal persecutoria. Ello, pues, ese conocimiento fue adquirido sin que la persona involucrada (destinataria por una parte de la protección de la garantía en examen, y a su vez del derecho a la salud; arts.33, C.N.; 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 11, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) pudiera*

*optar libremente entre publicitar su acción delictiva o no hacerlo. Esa determinación se hallaba compelida por su necesidad vital).*

*“Ella fue la única fuente de transmisión de conocimiento de la actividad ilícita, que ha aportado la información relevante del caso involuntariamente al exhibir su corporalidad y explicar la presunta causa, sin otra opción que el riesgo cierto de la afectación grave de su salud o incluso, su vida, a un médico que, no obstante su calidad de funcionario público, tenía como misión fundamental presntarle su auxilio.*

*“...En resumen, aparece a mi juicio con claridad que la mujer que actuó en la emergencia requiriendo atención médica urgente frente a la realización anterior de maniobras abortivas, incluso cuando hubiera concurrido informada de las consecuencias que podría tener su comportamiento y de los derechos que le asistían emergentes de la cláusula constitucional de abstenerse de proporcionar cualquier tipo de información en su contra, no se hallaba libre para consentir la autoincriminación que formuló” (cons. 10 y 11 del voto de la Dra. Kogan, en Acuerdo 2078, causa P. 86.052, “E., A.T. s/ aborto”, rta.:/7/6/06).*

*-Sobre el derecho a la intimidad y el secreto profesional-*

Amén de considerar que con lo dicho hasta aquí basta para que la Corte invalide el proceso iniciado por el Estado en forma ilegal e inmoral, no puede dejar de asociarse el caso con otra cuestión derivada de la consideración del secreto profesional como obligación de los médicos en oposición al deber legal que pareciera, a primera vista, imponerles el art.177 del CPPN.

Al respecto, se comparte el planteo del problema tal como lo ha realizado el Sr. Procurador General en su claro dictamen. Sin embargo, se ha de disentir con el alcance que se pretende dar, por un lado, a la obligación de denunciar, y por el otro, a la posibilidad de realizar un “balance” entre dos intereses, uno particular (derecho a la intimidad), y otro general (interés en perseguir los delitos).

En efecto, respecto de lo primero, consideramos que la disposición del art.177 inc. 2 CPPN no puede ser considerada como la imposición de una obligación de denunciar **en violación** del secreto profesional, sino todo lo contrario, ya que debe considerarse que esa

obligación **sólo** rige en aquellos casos **en que no estuviera** en juego dicho secreto.

Por otra parte, se comparte lo sostenido por el Sr. Procurador en cuanto a que *“no hay razones para considerar que las previsiones expresas del inciso 2 respecto de los médicos y el secreto profesional no deben ser consideradas válidas también respecto del supuesto del inciso 1”*, y a los fines de fundar dicha afirmación, vale analizar otro caso en el que un funcionario público podría conocer, bajo secreto profesional, la comisión de delitos, caso que se verifica, por ejemplo, en la función del Defensor Oficial.

El defensor de oficio puede conocer –y en general conoce– en ejercicio de sus funciones, de delitos cometidos por su asistido con anterioridad a la imputación para la cual lo asiste en concreto, o de delitos que hayan cometido otras personas –aún contra la vida o integridad física–, o hasta sobre la identidad de otras personas que hayan cometido junto a su asistido, el delito que se investiga. *Sin embargo, nadie afirmaría que el Defensor Oficial se encuentra obligado a denunciar esos hechos.*

En consecuencia, la salvedad hecha por el inc.2 del art. 177 CPPN es aplicable, tal como lo ha sostenido el Procurador, al inc.1, e **indica a las claras que el secreto profesional no puede ser violado ni por un médico, ni por ningún otro funcionario público, en la medida en que su actuación se encuentre al amparo del secreto profesional.**

Así, la obligación de denunciar impuesta a los médicos y demás sujetos enunciados por el inc.2 del art.177 debe ser analizada *dentro del contexto en que dichas personas se desempeñan y considerando las obligaciones que asumen al momento de cumplir su tarea*, desentrañando el alcance que debe asignarse a la salvedad **hecha por la ley** respecto de los *“hechos conocidos que estén bajo el amparo del secreto profesional”*.

Resulta claro que el legislador **no en cualquier caso** ha querido obligar a los médicos y demás sujetos enumerados a denunciar, sino sólo en aquellos casos en que el secreto profesional no les impide divulgar la información que adquirieron en el contexto de confidencialidad propio de la relación médico-paciente.

En ese sentido, doctrinarios de renombre como los Dres. Ricardo C. Nuñez y Germán Bidart Campos han coincidido en que el

juego de las normas relativas al secreto profesional y la obligación de denunciar es claro y permitiría concluir, como ejemplo, que la denuncia de las pacientes por el supuesto delito de aborto constituía el delito de violación de secreto profesional. El Dr. Nuñez arribaba a esta conclusión afirmando que tanto para los profesionales que actuaban en hospitales públicos como en ámbitos privados *“en ambos casos la reserva encuentra su razón en la prevaencia que la ley le atribuye al interés de la salud del paciente, incluso si éste fuera un delincuente o es un delincuente convicto, sobre el interés social en la prosecución y castigo de los delincuentes.”*<sup>1</sup> Por su parte, haciendo hincapié en la fundamentación constitucional del secreto, el Dr. Bidart Campos manifestaba que *“no dudamos que el médico que bajo revelación del enfermo toma conocimiento del aborto, no puede denunciar el delito. Se lo impide el secreto profesional, que para nosotros tiene seguro arraigo constitucional en el derecho a la intimidad o privacidad. El médico no puede disponer a su criterio de ese derecho. O sea, no puede optar entre guardarlo o hacerlo público, porque en la relación de privacidad entre él y el paciente tiene el deber constitucional de abstenerse de revelar lo que supo bajo secreto profesional.”*<sup>2</sup>

Con esta interpretación del alcance del secreto profesional coinciden los Comités de Naciones Unidas que tienen a su cargo el monitoreo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CEDAW y la Convención de los Derechos del Niño que han entendido que la violación del secreto profesional vulnera el derecho a la intimidad y a la salud. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que *“cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos (...) (puede) ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer.”*<sup>3</sup> Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que el requerimiento de consentimiento de los padres y la falta general de confidencialidad pueden representar trabas al acceso a información adecuada sobre salud y a los servicios y el asesoramiento relacionados, en especial, en el contexto del aborto y del VIH/SIDA.<sup>4</sup>

---

1 Ricardo C. Nuñez, “Violación de Secreto Profesional y Denuncia del Aborto,” La Ley 1980-D-475.

2 Germán Bidart Campos, “Denuncia de Aborto y Secreto Profesional,” El Derecho, Tomo 166, p. 225.

3 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres (Artículo 2),” Observación General Nro. 28, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 29 de marzo del 2000, párrafo 20. En particular, en sus observaciones finales sobre Chile, el este Comité recomendó que la ley sea enmendada para proteger la confidencialidad de la información médica. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Chile, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.104 (1999), párrafo 15.

4 Véanse, por ejemplo, las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre Djibuti, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.131 (2000), párrafos 45-46; Kyrgyzstan, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.127 (2000), párrafo 46; y Holanda, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.114 (1999), párrafo 19. Véase también Centro de Derechos Reproductivos y la Universidad de

En su informe de febrero de 2004, el Relator Especial de la Salud de Naciones Unidas,<sup>5</sup> estimó que los Estados deben tomar medidas eficaces para garantizar la confidencialidad y la privacidad de los servicios médicos. Esos incumplimientos pueden “disuadir a las personas de buscar asesoramiento y tratamiento, con el consiguiente perjuicio para su salud y su bienestar.”<sup>6</sup>

Asimismo, en un caso reciente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el secreto profesional y la obligación de denunciar, concluyendo “*que la información que el médico obtiene en ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional*” y que “*los médicos tienen un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos.*”<sup>7</sup>

Estimamos, así, que deben ser reinterpretadas las disposiciones del art.177 inc.1) y 2) CPPN para armonizarlas con el resto del ordenamiento jurídico (nacional, constitucional e internacional) permitiendo un desarrollo social justo y respetuoso de los derechos y garantías de los ciudadanos.

Además, a esa solución también debe arribarse analizando la cuestión, no ya desde la situación del paciente o asistido, sino también a la situación del propio médico, partera, y demás sujetos enumerados por el art.177 inc.2), o de cualquier otro funcionario público que esté incluido en la disposición del inc.1 de la misma norma, y que cumpla tareas bajo el amparo del secreto profesional.

Ello, en virtud de que la decisión adoptada por la Cámara de Casación Penal en el caso de autos también pretende colocar a dichos sujetos en un grave dilema: o cometer el delito de violación de secretos (art.156 y 157 del CP), o cometer el delito de omisión de denuncia (art.277 inc.d del CP). El ordenamiento jurídico, sin duda, no puede proponer la elección entre cometer un delito u otro, y mucho menos, la comisión de un delito cualquiera sea la opción que se realice.

---

Toronto, *Bringing Rights to Bear* [Haciendo de los derechos una realidad], p. 113 (de la versión en inglés). Asimismo, este Comité ha recomendado que los estados aseguren a los adolescentes el acceso a servicios de salud reproductiva confidenciales sin el consentimiento de sus padres cuando resulte en el mejor interés del adolescente. Véase, por ejemplo, las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre Austria, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.98 (1999), párrafo 15; Barbados, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.103 (1999), párrafo 25; etc. Véase, asimismo, Centro de Derechos Reproductivos y la Universidad de Toronto, *Bringing Rights to Bear* [Haciendo de los derechos una realidad], p. 113 (de la versión en inglés).

5 Comisión de Derechos Humanos, Relator Especial de Salud, “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,” E/CN.4/2004/49, párrafo 40.

6 *Ibidem*.

7 Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Así, entiendo que las disposiciones del art.177 CPPN en sus dos incisos deben comenzar a ser consideradas correctamente a la luz de las disposiciones constitucionales citadas a lo largo de esta presentación, evitando así generar conflictos como los descritos, y en consecuencia, **asegurando la vigencia de los derechos y garantías que se relacionan con las situaciones que esa norma procesal regula.**

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Que de los argumentos esgrimidos hasta aquí, se extraen las siguientes conclusiones, que de ser compartidas por la Corte, darán justa solución al caso:

- El derecho a la salud, como derecho personalísimo, no admite limitaciones para su goce, debiéndose rechazar cualquier recorte que se pretenda fundar –como lo hace indirectamente la sentencia que deberá revisarse- en las características de las personas (sospechadas de cometer delitos), ni en su situación social;
- La garantía contra la autoincriminación se ve afectada cuando el Estado utiliza información aportada por el imputado, máxime cuando no hubiera sido posible colectarla por otros medios. Es decir, la *notitia criminis* dada por el imputado no puede ser válida si fue vertida en una situación apremiante de necesidad en la que se veía comprometida la propia vida o la integridad física;
- A los fines de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud y a la intimidad, las disposiciones del art.177 incs.1 y 2 del CPPN deben ser interpretadas dentro del contexto que hace al goce de esos derechos, y en consecuencia, no deben considerarse aplicables en casos en que los mismos pueden verse afectados, so pena de incurrir en una interpretación de la norma contraria a las disposiciones Constitucionales.

#### **V. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicitamos:

- a) Se tenga a Marcela Rodríguez, a Paola Bergallo, al “*Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas*” y a la Fundación

Mujeres en Igualdad como "*Amigo del Tribunal*" en la presente causa en los términos de la Acordada 28/2004 y por constituido el domicilio legal indicado.

b) Se tengan por presentada esta opinión en calidad de *Amigo del Tribunal*", junto con las copias del estatuto del CIEPP y de MEI (Anexos "A" y "B"). Oportunamente, al momento de decidirse en forma definitiva la cuestión en la causa, se tengan en cuenta los argumentos jurídicos expuestos en el presente.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,**

**SERÁ JUSTICIA.**